SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO.
APARTADO QUE RESUELVE SOBRE EL COMPLEMENTO DE DESTINO.

(B) No existe vulneración del régimen retributivo previsto legalmente para el personal estatutario de OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD.

En síntesis, este segundo motivo de impugnación tiene su basamento para el sindicato recurrente como quedó expuesto, en que los importes de la tabla retributiva (Anexo 1) del Acuerdo son incorrectos, ya que no recogen los valores económicos que han sido fijados por la Ley 9/2006 de 28 de diciembre, de presupuestos Generales de la comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2007 y ratificados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 23 de enero de 2007, sino los recogidos por el art. 27.1.3 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que son inferiores.

No comparte la sala la interpretación que recurrente realiza del régimen retributivo previsto legalmente para el personal estatutario de OSAKIDETZA- SERVICIO VASCO DE SALUD, pues, como ocurría en relación con el otro motivo considerado, aquella responde a una comprensión parcial, aquí no de los hechos, sino del marco normativo de referencia.

Así, en primer lugar, debe dejarse constancia ciertamente de que el artículo 79.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de Julio, de la Función pública Vasca, preceptúa:

"1. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe, cuya cuantía se fijará anualmente en los presupuestos generales de la comunidad Autónoma.

No obstante, como se alega de contrario, la disposición precedente queda enervada, en cuanto a

su proyección sobre el fundamento del presente litigio, por el contenido de la Disposición Adicional Duodécima.1 de la citada Ley, según la cual:

"El personal de la seguridad social regulado en el Estatuto jurídico del personal médico, en el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la seguridad social, en el Estatuto de personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la seguridad social, así como el de los Cuerpos y Escalas sanitarios y de asesores médicos a que se refiere la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se regirá por la legisiaci6n específica que, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, y en el marco de los principios señalados en ésta se establezca mediante Ley del parlamento Vasco. Hasta tanto, el referido personal se regirá por lo dispuesto en los Títulos II, IV, V y VI de esta Ley, y disposiciones básicas contenidas en sus respectivos Estatutos".

En segundo lugar, debe igualmente rechazarse el supuesto perjuicio económico derivado del régimen retributivo contenido en el Acuerdo impugnado, en lo que concierne al complemento de destino.

Palmariamente, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 23 de enero de 2007 (aportado como prueba Documental nº 2 por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, folio nº 184 de los autos), declara:

"En este apartado, debemos de tener en cuenta que la cuantía del complemento de destino del personal estatutario de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud es común con lo establecido para el conjunto del Estado. Así, una aplicación estricta de lo expresado anteriormente llevaría a provocar que el incremento retributivo para el personal laboral y

estatutario al servicio del Ente público fuera menor que para el resto. Por ello, en aras a mantener la equivalencia y equidad retributiva, se hace necesario incorporar para el citado personal una cuantía que permita que sus retribuciones experimenten un crecimiento porcentual equivalente al que experimente, conforme a cada categoría y nivel retributivo, la Administración General.

Y en consonancia, acuerda (folio nº 186):

"Sexto.- Autorizar la aplicación, con efectos 1 de enero de 2007, de un complemento de nivelación retributiva que permita que las retribuciones del personal estatutario y laboral al servido del Ente Público Osakidetza-Servicio Vasco de salud experimenten un' crecimiento porcentual equivalente al que experimente, conforme a cada categoría y nivel retributivo, la Administraci6n General."

En tercer lugar, a fortiori, debe señalarse que la previsión contenida en el art. 43.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud ("Las retribuciones complementarias son fijas o variables, y van dirigidas a retribuir la función desempeñada, la categoría, la dedicación, la actividad, la productividad y cumplimiento de objetivos y la evaluación del rendimiento y de los resultados, determinándose sus conceptos, cuantías y los criterios para su atribución en el ámbito de cada servicio de salud.") debe conectarse con la Disposición Transitoria Sexta del mismo Texto Legal, que delimita su régimen de Derecho intertemporal y que, en su número 1º, establece

"No obstante lo previsto en las disposiciones derogatoria única y final tercera, las previsiones de esta Ley que a continuación se indican producirán efectos en la forma que se señala:

a. Las previsiones de los artículos 40 y 43 de esta Ley entrarán en vigor, en cada servicio de salud, cuando así se establezca en las normas a que se refiere su articulo 3. En tanto se produce tal entrada en vigor se mantendrán vigentes, en cada servicio de salud y sin carácter básico, las normas previstas en la disposición derogatoria única.1.b, o las equivalentes de cada comunidad autónoma."

En suma, lo que la parte recurrente contempla como régimen jurídico vigente aplicable al personal estatutario de OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD responde, en realidad, a una potencialidad legal aun no desarrollada y, por tanto, sin trascendencia anulatoria sobre el objeto del presente litigio.